REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01331
Recurrente principal y recurrido incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-1615

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., presidente en funciones, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de agosto de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y de manera incidental, por PER2 ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077, de fecha 31 de enero de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01331
Recurrente principal y recurrido incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de junio de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ezer Vidal, actuando como abogado constituido de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por PER3

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por PER2 mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rasiel Salcedo Alcántara.

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. PER4 la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El Mag. Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01331
Recurrente principal y recurrido incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fecha 9 de diciembre de 2012, el señor PER1 ingresó a territorio dominicano. En fecha 11 de abril de 2019, se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 24 de febrero de 2022, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), emitió la resolución núm. SR-007/2022, mediante la cual declaró la caducidad de la solicitud de reconocimiento de condición de refugiado del señor PER5

6. No conforme con la decisión anterior, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077, de fecha 31 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20 de abril de 2022, por el señor PER6 contra la Resolución núm. SR-007-2022, de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, interpuesto y en consecuencia CONFIRMA la Resolución núm. SR-007-2022, de fecha 24 de febrero de 2022,

emitida por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrante violación al derecho de defensa. **Tercer Medio**: Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad de oficio. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

8. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Contradicción de motivos en la sentencia del Honorable Tribunal Superior administrativo y consecuente interpretación errónea de la norma" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-01331
Recurrente principal y recurrido incidental: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido principal y recurrente incidental: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)

10. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor PER1 incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-007-2022 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto

de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 22 de junio de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023 y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autorizó a emplazar a la parte recurrida; c) posteriormente, en fecha 14 de julio de 2023, el señor PER1 depositó su memorial de defensa y a su vez interpuso un recurso de casación incidental contra la indicada sentencia.

12. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación principal de fecha 22 de junio de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-007-2022 de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

13. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23, sobre recurso de casación

14. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[1]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[2].

15. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente principal; y, b) carece de interés para el recurrente principal la revocación de

[1] Estévez Lavandier, Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[2] Ídem, pp. 231

una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración recurrente principal.

16. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación principal interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

VI. En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por

PER1

17. Esta Tercera Sala ha juzgado que *la casación incidental puede ser intentada de dos formas, la primera de las cuales consiste en el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo , cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal. La segunda modalidad opera mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da*

aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso de casación principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

18. Que si bien es cierto que un recurrido en casación puede interponer a su vez un recurso incidental sin tener que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales, ello es evidente a la condición de que el recurso de casación principal sea por lo menos admisible en cuanto a la forma, pues el recurrido no podría prevalecerse de un recurso principal irregular e ineficaz en la forma, para atacar una sentencia que no ha impugnado por la vía principal.

19. En ese orden, del aludido recurso de casación incidental se advierte que el señor PER1 mediante las conclusiones presentadas en su memorial de defensa persigue tanto el rechazo del recurso de casación principal como la casación del fallo criticado y en vista de que el recurso de casación principal ha sido declarado inadmisible y de que "lo

accesorio sigue la suerte de lo principal"[3], procede que este recurso de casación incidental también sea declarado inadmisible.

20. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLES los recursos de casación interpuestos de manera principal, por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) y de manera incidental, por PER2 ambos contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00077, de fecha 31 de enero de 2023,

[3] Lo que deriva de la prohibición lógica de decidir de manera diferenciada asuntos que por su relación y naturaleza estén regidos normativamente por el mismo principio jurídico, lo cual, en caso de que sucediera, implicaría una contradicción de sentencias.

dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Anselmo Alejandro Bello F., Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/8RKY-UU6C-QS0M-0GGN